



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Junio catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: ESTEBAN DONADO PEÑA.
Demandado: LUZ MARINA BUITRAGO MARTINEZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00200-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- La demanda no se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN JOSE PALOMINO LERMA. Art. 87 CGP.
- El poder es insuficiente como quiera que en el mismo no se indica que la demanda va dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JUAN JOSE PALOMINO LERMA. Art. 74 del CGP.
- No se indica si se ha iniciado o no proceso de sucesión del causante. Art. 87 del CGP.
- No se citó en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la señora demandada o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento si desconoce su correo electrónico. Ley 2213 del 2022.
- No se aportó constancia de notificación personal del envío de la demanda a la señora LUZ MARINA BUITRAGO MARTINEZ, la cual debe realizarse simultáneamente con la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

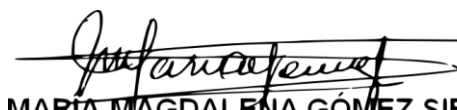
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por el señor ESTEBAN DONADO PEÑA por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA BUITRAGO MARTINEZ por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito